



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 107/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

LORD CHICKEN S.C. (DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 107/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LIC. JAIRO ALBERTO CALCANELO DORANTES, APODERADO LEGAL DEL ACTOR EL C. JESUS ADRIAN MAY ARIAS, EN CONTRA DE LORD CHICKEN S.C. Y EDUARDO JOSE MORENO REYES.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS .

Vistos: Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte qué, mediante audiencia celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, se resolvió la regularizar el presente procedimiento, ordenándose remitir el presente expediente a la fase escrita, en cuanto a que no fue notificado el demandado C. Eduardo Josué Moreno Reyes, tal y como fuera ordenado en el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Atendiendo a lo anterior, y de manera de antecedente, es importante precisar que mediante proveído de data veinte de abril del año dos mil veintiuno, se ordenó notificar y emplazar a juicio a los demandados LORD CHIKEN, S.C. y la persona física **EDUARDO JOSUÉ MORENO REYES**, sin embargo, mediante cédula de notificación y emplazamiento de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, se advierte que la persona física que fue emplazada como demandada fue el ciudadano **Eduardo José Moreno Reyes**, no emplazando al demandado **EDUARDO JOSUE MORENO REYES**, misma persona física que aparece en la constancia de notificación del centro de conciliación Laboral del Estado.

Ahora bien, de acuerdo al principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

Bajo ese tenor, se le hace saber a las partes que en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preliminar de data veintidós de septiembre del año próximo pasado, y con fundamento en el numeral 686 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, **para el efecto de**

regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley. "

Así como a lo establecido en el artículo 873 K de la Ley antes invocada, que a la letra reza:

"Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley.

No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el Juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

En este contexto, la interpretación de las mencionadas normas, permite concluir que la referida facultad no se limita únicamente a la prevención del escrito inicial, sino también durante la sustanciación del procedimiento principal, o de ejecución del laudo, máxime que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los Tribunales se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, por lo que, para el cumplimiento de los mismos, el juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan.

Por consiguiente, se ordena turnar los presentes autos a la fase escrita, a fin de que se acuerde lo correspondiente en cuanto al **demandado físico EDUARDO JOSUE MORENO REYES**, en razón de que, como constitui en los presentes autos, no fue emplazado del presente juicio laboral.

Por lo tanto, esta Autoridad se reserva la fijación de la audiencia preliminar en el presente asunto hasta en tanto se haya agotado la etapa escrita correspondiente.

SEGUNDO: Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias necesarias al caso concreto.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora Interina.-"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA DEMANDADA LORD CHICKEN S.C., LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

LIC. MILDRED SELENE UC GARCES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR